



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230163400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Precisar la naturaleza jurídica de la acción que pretende iniciar, pues de la narrativa de los hechos esbozados y las pretensiones elevadas, emerge que entre la sociedad BOGOTÁ URBAN FOOD S.A.S. y los señores FRANCISCO JAVIER MARIN MARULANDA Y HESILDA NARVAEZ OLAYA, media un contrato de administración, pero el contrato de arrendamiento del inmueble se encuentra suscrito entre ALIX DOLORES REYES PINZON y MIGUEL ANGEL ROJAS BAQUERO quienes fungen como arrendadores, y la sociedad BOGOTÁ URBAN FOOD S.A.S. quien hace las veces de arrendatario; luego para el proceso de restitución de inmueble arrendado o restitución de tenencia (arts. 384 y 384) la sociedad accionante no está legitimada en la causa por activa como titular de la acción, pues nótese que, en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento, expresamente se convino la prohibición de ceder o subarrendar el inmueble por parte de BOGOTÁ URBAN FOOD S.A.S. Ahora si lo pretendido es el cumplimiento o la resolución del contrato de administración, deberá adecuar la figura jurídica a este tipo de proceso.

SEGUNDO: Aclarar la legitimación en la causa por pasiva de LEIDY RODRIGUEZ propietaria de establecimiento de comercio WOK & SABOR GASTROBAR PERUANO, pues en el contrato de administración aportado como prueba, ninguna de estas personas figura como obligada.

TERCERO: Adecuar las pretensiones al tipo de proceso que pretenda iniciar, pues las incoadas en los ordinales primero y segundo corresponden a un proceso verbal sumario, el tercero a un proceso de restitución de inmueble arrendado y el cuarto y quinto a un proceso ejecutivo o monitorio.

CUARTO: Realizar la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las pruebas pertinentes.

QUINTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 25 de fecha 15 de marzo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ